



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO SUCINTO EN RELACION A LA  
GARANTIA LEGAL DE UNA SOCIEDAD  
MERCANTIL (ANONIMA) CONSTITUIDA EN  
UN SOLO ACTO O EN FORMA SUCESIVA

MEXICO, D. F.  
1974

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

*Guillermo Gutiérrez Camarena*

MEXICO, D. F.

1974



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria inmaculada de  
mi abuelita

Sra. Cecilia Fuentes Vda. de Gutiérrez,  
como un símbolo de gratitud  
y cariño.

A la memoria de mi padre:  
Rafael Gutiérrez Fuentes,  
como testimonio de amor y de  
reconocimiento a su ejemplo-  
imperecedero de honestidad y  
cumplimiento en el deber.

A mi madre  
Isaura Camarena Vda. de  
Gutiérrez, con amor,  
quien con su tenacidad, -  
comprensión y orientación  
hizo posible el inicio y-  
conclusión de mi carrera -  
profesional.

A MIS HERMANOS CON CARIÑO:

Gloria

Rafael

Jesús (q.e.p.d.)

Ernesto

Guadalupe

Francisco

Jorge Raúl

Héctor Raúl y

Juan Jesús

A MI ESPOSA:

Sra. Acacia Juárez de Gutiérrez  
Cariñosamente.

A MIS HIJOS CON TERNURA:

Arcelia Rocío  
Guillermo Rafael  
Cecilia Guadalupe  
Ma. del Mar  
Perla del Mar  
Miguel Quetzálcoatl

A MIS SOBRINOS.

Con el deseo vehemente de  
superación.

A mis padrinos de recepción  
profesional con atento agra  
decimiento y estimación.

Sres. Guillermo Piña Camacho,  
Javier Ayala Salazar y  
Rafael Gutiérrez Camarena.

Dedico el presente trabajo  
al Dr. Jesús Carrasco y --  
Chávez, director del mismo.

A la U.N.A. M. y Facultad  
de Derecho, como un hermoso  
recuerdo de mi pasado y -  
mi presente.

**A MIS MAESTROS**

Con admiración y reconocimiento  
de quienes tuve la fortuna de -  
aprender, lo poco de lo mucho -  
que ellos saben.

**A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS**

Afectuosamente,  
con quienes he tenido y --  
tengo la dicha de compar--  
tir cordialmente parte de--  
mi vida.

## I N D I C E

Págs.

### INTRODUCCION AL TEMA.

#### CAPITULO I.

6

1. La sociedad anónima. Definición y concepto.
2. Cómo debe constituirse una sociedad anónima. Su requisito.
3. El concepto de capital social.
4. La exhibición de un capital mínimo.

#### CAPITULO II.

1. Los bienes de una sociedad anónima.
2. Del patrimonio social. Normas protectoras.
3. Capital y patrimonio.
4. Reducción y aumento del capital social.

36

#### CAPITULO III.

1. El capital social y su cometido.
2. Garantía o seguridad legal del capital social.

61

#### CONCLUSIONES

90

#### BIBLIOGRAFIA

93

## INTRODUCCION AL TEMA

En principio deberemos apuntar que las sociedades mercantiles representan dentro de la economía una función muy importante, en virtud de que al ser varias las personas que aportan capitales, mayor movimiento de dinero existe. Es clara la tendencia de que las sociedades mercantiles -- día a día van substituyendo al comerciante individual.

Ahora bien, la sociedad mercantil parece como resultado de un contrato, como un acuerdo de voluntades entre los socios que la componen. Por el hecho de tener las sociedades mercantiles personalidad jurídica, las hace merecedoras de -- sus atributos, es decir, tienen un nombre un domicilio, un patrimonio y una nacionalidad.

Como apuntaremos con detalle, la constitución de una sociedad mercantil, por ahora sólo nos limitaremos a señalar que dicha constitución -- deberá ser necesariamente ante Notario Público y en la misma se harán constar sus modificaciones; -- además debe registrarse en el Registro Público de Comercio.

La Ley General de Sociedades Mercantiles -- reconoce las siguientes clases de sociedades mercantiles: En Nombre Colectivo, En Comandita -- Simple, De Responsabilidad Limitada, Anónima, En Comandita por Acciones y Cooperativa. Cualquiera de estas sociedades pueden constituirse como so--

ciedades de capital variable.

Como la parte medular de este trabajo - lo es precisamente la Sociedad Anónima, no debemos dejar al margen condiciones que son esenciales y particulares de esta sociedad, como son, entre otros, el hecho de que la denominación se -- formará libremente debiendo ser distinta a la de cualquier otra sociedad y, al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima", o de su abreviatura "S.A.". Aunque la Ley de Sociedades Mercantiles no prevee sanción para el caso de que se omita la mención Sociedad Anónima, o en su abreviatura, S.A., debe apreciarse por analogía, la responsabilidad en que se incurre en casos similares en la sociedad de responsabilidad limitada, es decir, que tal omisión sujeta a los socios a la responsabilidad ilimitada por las deudas sociales que resulten.

Debemos también hacer una especial mención, en el sentido de que la constitución de la sociedad anónima puede ser en un solo acto (simultánea o instantánea), o en forma sucesiva mediante un procedimiento de suscripción pública.

La sociedad anónima se constituye de -- na manera simultánea, compareciendo ante un Notario Público las personas que otorguen la escritura social, la que deberá contener los mismos requisitos que se necesitan para constituir cual---

quiera otra sociedad.

La constitución sucesiva o por suscripción pública se caracteriza por el llamamiento, - que los fundadores de la sociedad hacen al público, para obtener la incorporación de nuevos socios. En los países de economía adelantada, es - poco usual este procedimiento constitutivo.

Otra de las características de sociedad anónima es que la denominación social se formará - objetivamente, es decir, que haga referencia a la principal actividad de la empresa. La S.A., debe estar formada cuando menos por cinco socios y - que como mínimo cada uno suscriba una acción.

Agregaremos igualmente que el capital - social, o sea la suma de valor de las aportaciones de los socios deberá ser mayor de veinticinco mil pesos. Se pretende que este capital social - como mínimo, sea necesario y suficiente para el - desarrollo de la actividad de la sociedad. El ca - pital deberá estar íntegramente suscrito al cons - tituirse la sociedad, es decir, los socios han de - contraer la obligación suscrita con su firma, de - portar totalmente la cantidad mencionada.

El capital de la sociedad anónima se di - vide en acciones, las que representan el conjunto - e derechos que les corresponden a cada socio. La - nfluencia de cada socio se valora por la canti - dad de acciones que posea.

En forma específica, diremos que la acción es un título de valor, es decir, es un documento necesario para hacer efectivo el derecho -- que en él esté consignado; la acción es de tal -- suerte un título de crédito.

Hemos de consignar además que las acciones de la sociedad anónima pueden ser nominativas o al portador; sencillas y múltiples. Son nominativas aquéllas que se extienden a favor de -- personas determinadas. Son al portador las que -- no se expiden a favor de personas determinadas.

Son sencillas cuando el título representa una acción, son múltiples, cuando el título representa varias acciones.

Por otra parte, observamos que el órgano supremo de la sociedad anónima es la asamblea general de accionistas, la que puede acortar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta. -- Las asambleas generales de accionistas pueden ser constitutivas, ordinarias y extraordinarias, según los asuntos que hayan de tratarse.

Las asambleas constitutivas tienen por objeto precisamente la constitución de la sociedad. Para que la asamblea ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, -- por lo menos, la mitad del capital social y las resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos. La asamblea extraordinaria se --

constituye con la representación, cuando menos de las tres cuartas partes del capital. Las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen el capital social.

Por último diremos que existen también en la sociedad anónima las llamadas asambleas especiales cuando existen diversas categorías de accionistas. Estas asambleas no son órganos de sociedad, sino que son juntas de aquellos accionistas que poseen determinado tipo de acciones.

Hemos juzgado conveniente el referir lo anterior, para entrar en materia aclarando al mismo tiempo, que este ensayo no pretende, ni con mucho, traer alguna novedad en la cual ustedes -Honorable Sínodo-, no hayan puesto alguna vez su atención sino el de provocar inquietudes con el conocimiento actual del problema y consecuentemente, buscar soluciones favorables que de lograrlas, reeditarían grandes dividendos en beneficio de nuestra sociedad.

## I

1. La Sociedad Anónima. Definición y concepto.
2. Cómo debe constituirse una sociedad anónima.
3. El concepto de capital social.
4. La exhibición de un capital mínimo.

## 1. La Sociedad Anónima. Definición y concepto.

Si pretendemos dar una definición de la Sociedad Anónima, debemos comenzar por mencionar en primer lugar la definición legal, que establece nuestra ley en su artículo 87, que dice: "Sociedad Anónima, es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones!"

El tratadista Joaquín Rodríguez y Rodríguez, nos dice que la definición legal apuntada es incompleta, y al efecto señala que sociedad anónima " es una sociedad mercantil con denominación de capital fundamental dividido en acciones, cuyos socios limitan su responsabilidad al pago de las mismas".<sup>1</sup> Y agrega, por otra parte, que la definición legal se refiere con exclusividad a los notas: a) la de existir bajo una denominación social; y b) la de la limitación de la responsabilidad de sus socios al pago de las acciones suscritas. En consecuencia, este autor agrega como parte determinante también en la constitución de la sociedad anónima el capital con el que se constituye, y la importancia que reviste por dividirse en acciones.

El autor Antonio Brunetti<sup>2</sup>, define la sociedad por acciones, dentro de las cuales se encuentra la anónima, como "una asociación de perso

nas que teniendo personalidad propia actúa en su propio nombre para un determinado fin económico, cuya estructura capitalista-colectivista es proporcionada por un capital de base, estatutariamente determinado y dividido en acciones, formado -- por las aportaciones de los suscriptores, que después de haber desembolsado el importe suscrito, no están obligados a ulteriores prestaciones".

Por otra parte, para el autor César Vivante<sup>3</sup>, "el carácter esencial que distingue a la sociedad por acciones, de las sociedades personales, consiste en que es una sociedad de responsabilidad limitada para todos los socios, por no estar ninguno de ellos obligado por los débitos sociales". Y el mismo autor<sup>4</sup>, nos da una definición de la sociedad anónima, diciendo que es "una persona jurídica que ejerce el comercio con el patrimonio aportado por los socios y las utilidades que se han ido acumulando. Su carácter esencial, que la distingue de las otras formas de sociedad, estriba en que la misma es una sociedad de responsabilidad limitada para todos los socios y que --ninguno de ellos queda obligado personalmente por las deudas sociales. Ella no ofrece en garantía a sus acreedores ni el patrimonio de los socios, ni el de alguno de ellos, sino solamente el propio!"

El tratadista Joaquín Garrigues la define como "la sociedad capitalista limitada, con ca

pital propio dividido en acciones, y con una denominación objetiva, y bajo el principio de la --responsabilidad limitada de los socios frente a --la sociedad, a la explotación de una industria --mercantil<sup>5</sup>. La califica este autor: a) de capitalista, por aportarse únicamente capital; b) de responsabilidad limitada sólo a las acciones; y c) de democrática, por la igualdad de derechos y deberes de los socios y por las facultades de su "parlamento"; y la junta de accionistas".

El autor Agustín Vicente y Gella<sup>6</sup>, nos dice que "la sociedad anónima es aquella que se forma con una razón social para un objeto determinado, cuyo capital fijado anticipadamente es dividido en acciones y cuyos asociados no son responsables frente a tercero de las deudas de la compañía, sino en la medida de su aportación".

Con lo anteriormente apuntado, se desprende claramente que la sociedad anónima es una sociedad cuyo capital se encuentra dividido por acciones; que además es de capital fundacional, principio que encontramos en todos los países capitalistas, en virtud de que sus legislaciones --exigen que se mencione el capital social en el acto constitutivo de la sociedad anónima.

Tomando en consideración las definiciones antes señaladas, así como a las características que reviste la sociedad anónima, el autor ---

Agustín Vicente y Gella<sup>7</sup>, nos dice que las sociedades anónimas tienen las siguientes características:

1.- "Es una asociación de personas, pero en ella la mutabilidad de éstas no ejerce influencia sobre la vida de la entidad.

2.- Tiene por objeto el ejercicio o explotación de una industria bajo su firma social. La ley deja en absoluta libertad a los socios para determinar ésta.

3.- Debe estar dotada de un patrimonio propio.

4.- La participación de los miembros en el haber social se representa por títulos "acciones", de igual valor, y a la voluntad de aquellos.

5.- La responsabilidad de los socios se limita a la cantidad que como tenedores de la acción les corresponde desembolsar".

Y por otra parte, cabe mencionar que el autor Alberto Mario Caletti<sup>8</sup>, en su Manual de Sociedades Mercantiles, nos dice que para el tratadista Carlos C. Malagarriga, la sociedad anónima es "la forma más perfecta de asociación con fines lucrativos", y agrega que "la sociedad anónima es la organización más apta para la gran explotación económica en manos de particulares, y la que esen

cialmente más se adapta para emprender operaciones comerciales y económicas de gran envergadura".

2. Cómo debe constituirse una sociedad anónima.-  
Sus requisitos.

Para proceder a la constitución de una sociedad anónima, se requiere, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en primer lugar, que haya cinco socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos; en segundo lugar, que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos y que esté íntegramente suscrito; en tercer lugar, que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y cuarto, que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

El cumplimiento de los requisitos que señala la ley para la constitución de la sociedad anónima, son exigidos, tanto cuando se constituyen la sociedad en forma sucesiva, como cuando se constituye en forma simultánea.

Pero además, se exige que la sociedad anónima se constituya en escritura pública, así como en el Derecho italiano y en la mayoría de las legislaciones del llamado Derecho Continental,<sup>9</sup>

como son: "Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Chile, Colombia, Congo Belga, Cuba Ecuador, España, El Salvador, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Holanda, Japón, Líbano, Luxemburgo, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal y Suiza; pudiendo considerarse incluídas entre éstas, -aquellas legislaciones que no exigen la escritura pública para el acto constitutivo propiamente dicho, pero la exigen para una declaración de los fundadores como trámite indispensable para la constitución de la sociedad, como son, Francia y República Dominicana".

El artículo 90 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece: "la sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante Notario de las personas que otorguen la Escritura social, o por suscripción pública". La forma de constitución de la sociedad anónima, por comparecencia ante Notario de las personas que otorgan la escritura social, se llama en la doctrina "simultánea", y cuando se lleva a cabo mediante suscripción pública se le conoce con el nombre de -- "constitución sucesiva"; en consecuencia, la ley admite dos formas de constitución -artículo 90- -- para las sociedades anónimas. La constitución sucesiva supone la realización de una serie de actos jurídicos que permiten que la sociedad exista para el Derecho.

El artículo 91 de la Ley de la materia, establece que la estructura constitutiva de la sociedad anónima, deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o., los siguientes:

- I .- Las partes exhibidas del capital social.
- II .- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125.
- III.- La forma y términos en que debe pagarse la parte insoluta de las acciones.
- IV .- La participación en las utilidades concedidas a los fundadores.
- V .- El nombramiento de uno o varios-comisarios.
- VI .- Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, - así como para el ejercicio del - derecho de voto en cuanto las -- disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de - los socios.

Siendo de particular importancia la escritura constitutiva de la sociedad, en virtud de que así lo establece el artículo 5o. de la Ley, - debemos dejar bien claro de los requisitos que de be contener la escritura constitutiva, al tenor - del artículo 6o. de la Ley General de Sociedades-  
Mercantiles, que dice: "La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I .- Los nombres, nacionalidad y domi  
cilio de las personas físicas o  
morales que constituyen la socie  
dad.
- II .- El objeto de la sociedad.
- III .- Su razón social o denominación.
- IV .- Su duración.
- V .- El importe del capital social.
- VI .- La expresión de lo que cada so--  
cio aporte en dinero o en otros-  
bienes; el valor atribuido a és-  
tos y el criterio seguido para -  
su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se-  
expresará, indicándose el mínimo que se fije:

- VII .- El domicilio de la sociedad.
- VIII.- La menera conforme a la cual ha-  
ya de administrarse la sociedad-  
y las facultades de los adminis-  
tradores.

- IX .- El nombramiento de los administra  
dores y la designación de los que  
han de llevar la firma social.
- X .- La manera de hacer la distribu---  
ción de las utilidades y pérdidas  
entre los miembros de la sociedad.
- XI .- El importe del fondo de reserva.
- XII.- Los casos en que la sociedad haya  
de disolverse anticipadamente y,
- XIII.- Las bases para practicar la liqui-  
dación de la sociedad y el modo -  
de proceder a la elección de los-  
liquidadores, cuando no hayan si-  
do designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere -  
este artículo y las demás reglas que se establez-  
can en la escritura sobre organización y funciona-  
miento de la sociedad constituirán los estatutos-  
de la misma".

Por otra parte, la constitución simultá-  
nea, presenta escasas novedades, si se compara --  
con el procedimiento seguido por la constitución-  
de otras sociedades. Las exigencias especiales -  
se encuentran contenidas en las fracciones I, II-  
y IV del artículo 91 de la Ley General de Socieda-  
des Mercantiles.

La constitución por suscripción públi-  
ca, que se utiliza rara vez, como ya dijimos reci-

be en la doctrina el nombre de constitución sucesiva. Así el artículo 92 de la ley, reza: "cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 6o., - excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y II, primer párrafo y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido por la fracción V".

Además nos encontramos con la definición que nos da el autor Gay de Montellá<sup>10</sup>, cuando dice que "así como en la constitución simultánea hay un concierto de voluntades convergentes - mediante el consentimiento unánime de aceptar las condiciones que forman la expresión de un acto colectivo, en la constitución sucesiva, la convergencia de voluntades se opera por el trámite de la adhesión a una norma previa hecha pública. El acuerdo se consigue mediante la simplificación de voluntades de los fundadores y la voluntad de los suscriptores que posteriormente y por adhesión, - se suman para aceptar las normas aceptadas por los fundadores".

Si la Ley establece como requisito esencial que haya cinco socios como mínimo -artículo- 89 fracción 1o-, se modifica, el principio esta--

blecido por el artículo 1972 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales; ya que la sociedad anónima no es objeto de un contrato celebrado entre dos o más personas, sino entre cinco o más accionistas; sin importar por otra parte -- que sean numerosos los fundadores; pero lo que sí es requisito esencial, es que en la escritura --- constitutiva figuren por lo menos cinco socios<sup>11</sup>. Y por otra parte, el tratadista Joaquín Garrigues nos aclara que los estatutos de la sociedad no se deben confundir con el contrato de sociedad, ya - que "mientras el contrato es el germen de la so-- ciedad, el estatuto es la norma de vida de la so-- ciedad y en funciones. Directamente regulan los estatutos la vida interna de la sociedad como organismo. Indirectamente también afectan a las re-- laciones con tercero<sup>3</sup> al delimitar la eficacia de los órganos a quienes incumbe la representación - de la sociedad"<sup>12</sup>.

### 3. El concepto de capital social.

El capital social de la sociedad anónima, como requisito indispensable para la constitu-- ción de la misma (Artículo 89 fracciones II, III-- y IV), como dice el tratadista Francesco Messineo<sup>13</sup> es el "indicado en el acta constitutiva, es el ca-- pital nominal, esto es, el que deberá ser desem-- bolsado por los socios; pero no ha de excluirse - que no todo él sea desembolsado. Se llama preci--

samente capital desembolsado aquél que los socios hayan efectivamente aportado; solamente si se ha exigido y efectuado el total desembolso, coincidirán capital nominal y capital desembolsado".

El autor Alfredo de Gregorio -citado -- por el tratadista Alberto María Caletti en su Manual de Sociedades Mercantiles<sup>14</sup> - define el capital social como "el equivalente de los valores -- destinados al comercio, o aportados por los accionistas, y sirve para balancear la inscripción que de esos valores se hace en el activo".

Para el tratadista Antonio Brunetti<sup>15</sup>, - "el capital social en una sociedad anónima es, -- además de una entidad económica y contable, un -- elemento de la vida jurídica de aquella y el elemento fundamental que está en relación con la totalidad de la disciplina de la sociedad y que no puede variarse mas que en la forma y en los casos admitidos por la ley"; agregando por otra parte, - que "el capital social es la garantía ofrecida -- por la sociedad a los terceros, es aquella parte del patrimonio social cuya integridad es condición esencial para la distribución de los beneficios".

Es además, "un concepto aritmético equivalente a la suma del valor nominal de las aportaciones realizadas o prometidas por los socios"<sup>16</sup>, es solamente una cifra de garantía, que en el te-

rreno de la práctica puede o no coincidir con el patrimonio efectivo de la sociedad. Y por disposición de la ley debe ser consignado en la escritura constitutiva (artículos 60., fracción V y 89, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Este capital acompaña a la sociedad durante toda su existencia, sin que pueda ser modificado, sino llenando numerosos requisitos fijados de antemano por el legislador.

Por otra parte, como se desprende de la ley "el capital social es la suma del valor de las aportaciones, o del valor nominal de las acciones en que está dividido. Capital social es distinto a patrimonio social. Del patrimonio forman parte las reservas legales o voluntarias, en su caso y otros valores patrimoniales. La unidad del capital social es económica y jurídica (artículos 89, 91 y 172). El capital exhibido o no, debe ser determinado en cuantía y en situación (artículos 90, fracción II y 91, fracción III). Una vez fijado (capital estable) no puede aumentarse ni disminuirse". 16

Como se desprende del artículo 89, fracciones III y IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el capital social de la sociedad anónima estará integrado por dinero efectivo, por bienes distintos del numerario, o por efectivo y bienes entregados a la sociedad. Y para entregar normalmen

te el capital de este tipo de sociedades, se recorre a las acciones ordinarias o de numerario- (ver artículos 6o., fracción V y 89, fracción - II).

El capital social "realiza la función de - moderador legal y contable de la vida social, - determinada en su función reguladora, cuál es - el máximo de límite de los beneficios que se -- pueden repartir, cuál ha de ser el importe de - las reservas, cuando se debe proceder a la diso- lución de la sociedad o cuándo se debe modifi-- car el estatuto social a causa de las pérdidas".<sup>17</sup>. Y a manera de metáfora, nos dice el trata- dista Antonio Brunetti, que "este capital nomi- nal y abstracto (nomen juris), realiza frente - al patrimonio o capital real la función de un - recipiente destinado a medir el grano, que unas veces colma la medida y otras no llega a llenar la".<sup>18</sup>

En consecuencia, representa "el importe -- obligatorio del patrimonio neto de la sociedad- en el momento inicial de la empresa <sup>19</sup>; es de-- cir "es una cantidad fija que ha de determinar- se en la escritura constitutiva y su permanen-- cia está garantizada por la ley"<sup>20</sup>, (artículos- 9, 18 y 19).

En antitesis con el patrimonio o capital -

efectivo -asienta el autor César Vivante, citado por el tratadista Antonio Brunetti <sup>21</sup>, en su Tratado del Derecho de las Sociedades, "esencialmente mudable, está el capital nominal de la sociedad, fijado de manera estable por una cifra en el contrato, que tiene una función contable y jurídica, una existencia de derecho y no de hecho".

Así, "el capital de la sociedad por acciones resultante de las aportaciones de los socios, se divide en fracciones, o sea, en porciones de igual monto, cada una de las cuales se llama acción; y expresa, precisamente, la medida de la participación de cada socio frente a los socios y a la sociedad y, por consiguiente, establece una correspondiente relación entre socio y sociedad" <sup>22</sup>.

Pero por otra parte "constituye un asiento constante en la formación del balance social; ya que, ha de figurar en el pasivo de cada ejercicio con la suma establecida por el acto constitutivo, para que, en contrapartida del mismo, se pueda inscribir en el activo el total equivalente de bienes, de créditos o de pérdidas, para garantías o advertencia de los acreedores sociales" <sup>23</sup>.

El tratadista Alfredo de Gregorio <sup>24</sup>, -citado por el autor Antonio Brunetti- nos dice --

que" a diferencia de lo que ocurre con los comerciantes individuales, el capital social, hasta que sea legalmente reducido o aumentado, ha de figurar en el pasivo de los balances de la sociedad anónima con una cifra invariable completamente independiente de las vicisitudes de la hacienda; las acciones pueden aumentar o disminuir de valor, el patrimonio social crecer o reducirse, pero siempre habrá de quedar sin variación en el pasivo de la partida del capital social". (Ver artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). En igual forma, el autor Alfredo de Gregorio<sup>25</sup>, "sostiene la tesis de que el capital debe figurar en el pasivo de los balances de las sociedades anónimas, con absoluta independencia de las vicisitudes de ellas, y aunque el valor de las acciones o el patrimonio social aumenten o disminuyan, debe mantenerse invariado en el pasivo el rubro capital social, no sólo porque éste representa una deuda de la sociedad con respecto a los accionistas, sino porque: a) en la anónima, el capital social es, más que una entidad económica y contable, un elemento fundamental de su vida jurídica, que está relacionado con el ordenamiento legal de la sociedad y sólo puede modificarse en las formas y casos admitidos por la ley; y b) porque ese capital es la garantía que la sociedad ofrece a los terceros; es la parte del

patrimonio cuya integridad es condición esencial para la distribución de utilidades".

Las características jurídicas del capital social, se pueden considerar como:

a) En relación con la voluntad del legislador de excluir de la economía de las grandes empresas a las pequeñas anónimas, consideradas como un fenómeno patológico, está el artículo 89, fracción II, que exige para proceder a la constitución de una sociedad anónima, que el capital social, no sea menor de veinticinco mil pesos y que esté íntegramente suscrito".

b) Ha de estar obligatoriamente indicado en el acta constitutiva la suma por la que fue suscrito y desembolsado". (Artículos 60., fracciones V y VI y 91, fracciones I y II).

c) Está dividido en acciones (artículo 91, fracción II y segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125), de igual valor, que confieren a todo poseedor iguales derechos (artículo 112), -sin embargo el principio de igualdad no es absoluto, ya que pueden existir acciones de diferentes categorías, y como consecuencia, - - unas acciones tendrán mayor valor que otras, si las exhibiciones son mayores, pues la distribución de las utilidades y el capital social se - hará en proporción al importe exhibido de las - acciones". (Artículo 117). Toda acción repre--

senta, por consiguiente, el valor nominal de una cuota del mismo capital.

d) Constando de una determinada importancia contable no puede ser confundido con el patrimonio de la sociedad; por eso el valor nominal de las acciones es cosa distinta de su valor corriente que, aunque depende de coeficientes extrínsecos, se subordina generalmente a la consistencia del patrimonio de la sociedad".

e) No está formado por una masa separada del patrimonio o por una parte del activo de la sociedad, sino que, por constituir una partida del pasivo del balance, se configura como un débito hacia los accionistas: fictio juris, dispuesto para salvaguarda de los acreedores".

f) Teniendo que permanecer sin cambio, a no ser que sea reducido en debida forma o aumentado, los beneficios o las pérdidas de ejercicio no deben ser acreditados o adeudados a cuentas del capital mismo sino colocados en el balance de la regla de la integridad y del principio del artículo 18 y 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Para el tratadista Gay de Montella<sup>26</sup>, "el concepto justo del capital social de las sociedades anónimas, es inmaterial por su naturaleza, aún cuando se halle asentado sobre bienes-

inmateriales. Pero tal concepto inmaterial -- del capital, no personifica la personalidad jurídica de la sociedad, del mismo modo que el concepto de riqueza --nos dice este autor o de fortuna de una persona privada, no representa la persona jurídica a la cual está vinculada". Y por otra parte, nos dice el autor que el tradista Antonio Brunetti, identifica, con evidente error, el capital con la persona jurídica de la sociedad anónima. Y afirma que "el capital debe considerarse como un patrimonio -- destinado a un fin, al cual el ordenamiento jurídico imparte una disciplina especial que culmina en su personificación". Agregando, además, que con la palabra social, "quiere indicar que el capital, en esta modalidad asociativa, no sirve a intereses privados como lo hace cuando es origen de renta, sino simplemente al interés productivo de la sociedad a la cual se halla adscrito"<sup>27</sup>.

En consecuencia, ha quedado bien claro -- que substancialmente el orden jurídico quiere que la sociedad se caracterice por un capital nominal fijado en el estatuto, y por tanto, sujeto a la publicidad social. Este capital -- constituye una entidad jurídica y su monto corresponde al producto del número de las acciones por el valor nominal de cada una.

#### 4. La exhibición de un capital mínimo.

Ha quedado establecido que el capital suscrito representa un conjunto de bienes que los socios aportan a la sociedad para cumplir sus fines sociales y que la sociedad adquiere en propiedad. Ahora bien, el tratadista R. Gay de Montellá <sup>27</sup>, nos dice que "el capital social suscrito puede consistir, en bienes reales, como son el numerario, los valores inmobiliarios, las patentes y marcas, los valores, los bienes inmuebles y los derechos o acciones que forman el activo social, o sea el conjunto de conceptos inmateriales asentados sobre los bienes materiales". (Artículo 89, Ley General de Sociedades Mercantiles).

Por otra parte "la aportación del capital social, se realiza mediante la suscripción de acciones. Esta suscripción contiene una doble declaración de voluntad: la de el ingreso del futuro accionista en la sociedad que se funda y la de obligarse frente a la sociedad a la aportación de una parte del patrimonio social-equivalente a la cuantía del importe nominal de las acciones suscritas" <sup>28</sup>.

El autor Alberto M. Caletti <sup>29</sup>, asienta que "la suscripción de acciones es el compromiso que un accionista toma a su cargo para aportar capital a una sociedad anónima". Y por su

parte, el tratadista Mario A. Rivarola, nos dice que "los derechos de la sociedad anónima y las obligaciones del accionista relacionadas -- con la integración del aporte comprometido para la formación del capital social, surgen de un acto jurídico que es conocido con el nombre de "suscripción".

En consecuencia, los socios contraen la obligación de aportar el capital mediante la suscripción o firma de dicha obligación.

Cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa y contendrá:

I. El nombre, nacionalidad y domicilio -- del suscriptor;

II. El número, expresado con letras, de las acciones suscritas; su naturaleza y valor;

III. La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición;

IV. Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de éstos;

V. La forma de hacer la convocatoria para la asamblea general constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse;

VI. La fecha de la suscripción; y

VII. La declaración de que el suscriptor - conoce y acepta el proyecto de los estatutos.

(Artículo 93 de la Ley General de Sociedades Mer- cantiles).

"Los suscriptores depositarán en la institu- ción de crédito designada al efecto por los fun- dadores, las cantidades que se hubieren obligado a exhibir en el numerario, de acuerdo con la --- fracción III del artículo 93, para que sean reco- gidas por los representantes de la sociedad, una vez constituida". (Artículo 94, Ley General de - Sociedades Mercantiles).

Debemos hacer notar que si un suscriptor -- faltare a las obligaciones que establecen los ar- tículos 94 y 95, los socios fundadores, podrán - exigirle judicialmente el cumplimiento de dichas obligaciones contraídas, o tener por no suscri- tas las acciones. (Artículo 96, L.G.S.M.).

El documento en el que se hace constar la - suscripción, y cuyos requisitos se encuentran de- terminados por el artículo 93 de la Ley General- de Sociedades Mercantiles, "tiene la considera- ción de efecto de comercio que lleva aparejada - ejecución; en consecuencia, los fundadores tie- nen acción ejecutiva para exigir a los suscripto- res el cumplimiento de las obligaciones que vo- luntariamente contrajeron" <sup>30</sup>. Y, por lo tanto,

nos dice el tratadista Luis Muñoz <sup>31</sup>, "el procedimiento judicial a seguir será el ejecutivo -- mercantil, fundado en el artículo 1391 del Código de Comercio".

El tratadista Joaquín Rodríguez y Rodríguez <sup>32</sup>, nos dice: "el hecho de que un socio no deposite las cantidades que se hubiere obligado a exhibir, o no formalice las aportaciones distintas del numerario, bien porque no obstante -- exigírsele el cumplimiento no le es posible llevar a cabo su aportación, o porque los fundadores prefieren tener por no suscritas las acciones, pone de manifiesto que el vínculo jurídico entre las pretensiones de los socios no es sinálgmático, y determina la nulidad de la adhesión de dicho socio". (Artículos 14, 15, 60).

El plazo para la suscripción de las acciones es legal o convencional (artículos 97 y 98-L.G.S.M.); pero, desde luego si transcurrido el plazo legal de un año, o el convencional, en su caso, que siempre será inferior a un año, no se ha conseguido reunir el capital necesario, los suscriptores quedan liberados de las obligaciones contraídas; otro tanto sucede si por cualquier circunstancia no llegare a constituirse -- la sociedad.

La ley establece (artículo 89, fracciones-III y IV) que la parte exhibida del capital social de las sociedades anónimas, podrá consis--

tir en dinero en efectivo (numerario), por bienes distintos del numerario, o por efectivo y bienes entregados a la sociedad, determinando, además, que el capital social mínimo será de veinticinco mil pesos, y hasta en tanto no quede íntegramente suscrito dicho capital (artículo 89, fracción II) la sociedad no queda legalmente constituida; en esta forma el legislador ha querido evitar especulaciones engañosas que pudieran llevarse a cabo, dando a entender la existencia de un capital todavía no aportado (artículos 100, fracción I, 104, 107 y 115). Por lo cual, debemos entender que el capital social podrá ser muy superior a los veinticinco mil pesos, pero nunca inferior, en virtud de constituir una garantía de los acreedores sociales; además, "permaneciendo inmutable, fijo y sólo variando los estatutos sociales, con los requisitos a este efecto exigidos por la ley, pueden aumentarse o disminuirse dicho capital".<sup>33</sup>

La exhibición del capital es el conducto por el cual materialmente los socios proporcionan los recursos financieros indispensables para iniciar las operaciones de la empresa (artículos 94, 97, 100 a 102( y juntamente con los créditos obtenidos de terceros la sociedad anónima cuenta con los elementos necesarios, como son: instalaciones de la empresa, oficinas, al-

macenes, maquinaria, equipos varios, materia -- prima, pagos de sueldos, gastos varios de la em presa, etc.

Como ya se ha establecido, existen varias formas de exhibir ese capital social; y siendo uno de ellos el efectivo (numerario), cuando el pago de las acciones que forman el capital se realiza en moneda del cuño corriente, la ley ha establecido que no será menor la exhibición del veinte por ciento del valor nominal de cada acción.

En cambio, cuando las acciones se pagan -- con bienes distintos del numerario, deberán estar cubiertas íntegramente. Además, como lo se ñala la ley, dichas aportaciones en especie, se rán con carácter traslativo de dominio. Y estas acciones "deben quedar depositadas en la so ciedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual -- fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier -- acreedor sobre el valor de las acciones depositadas". (Artículo 141, L.G.S.M.).

Así también cuando el accionista realiza -- su exhibición transmitiendo a la sociedad un --

crédito a su favor, indudablemente que responderá de la real legitimidad y solvencia del deudor de la fecha de la aportación.

El tratadista Guillermo S. Paz <sup>34</sup>, nos dice en su Estudio Contable de Sociedades, que capital exhibido "es el que, de aquél que se habían comprometido a aportar los socios o accionistas, ha sido pagado, ya sea en efectivo o en bienes.- El capital exhibido será igual al capital social cuando éste último haya sido totalmente liquidado, y será inferior cuando no haya sido pagado - en su totalidad.

En ningún caso podrá ser mayor el capital exhibido que el social.

Cabe advertir que en contabilidad se conoce con el nombre de capital a la diferencia entre - el activo y el pasivo; y para distinguir entre - capital social y dicha diferencia entre activo y pasivo, nos dice el autor Guillermo S. Paz <sup>34</sup>, -- "ha sido generalmente aceptado en la práctica al conocer esta diferencia con el nombre de capital contable".

Por otra parte, podemos indicar que el capital contable es la suma del capital exhibido, -- más las utilidades acumuladas; o bien, es la diferencia entre el capital exhibido y las pérdi-- das no absorbidas por los socios o accionistas, o

por las utilidades anteriores.

Para concluir con el presente apartado, de bemos dejar anotado que la sociedad anónima se caracteriza por ser de capital fundacional, - - principio que encontramos en nuestra ley positi va, que exige que en el acto constitutivo se -- mencione el capital.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Página 77.
2. BRUNETTI, Antonio. Tratado del Derecho de-  
las Sociedades. Tomo II. Página 74.
3. Citado por Brunetti. Ob. Cit. Página 74.
4. VIVANTE, César. Tratado de Derecho Mercan-  
til. Vol. II. Las Sociedades Mercantiles.-  
Página 158.
5. CANABELLAS, Guillermo. Diccionario de Dere-  
cho Usual. Tomo IV. Página 104.
6. VICENTE Y GELLA, Agustín. Introducción al-  
Derecho Mercantil Comparado. Página 116.
7. VICENTE Y GELLA, Agustín. Ob. Cit. Página-  
116.
8. MARIO CALETTI, Alberto. Manual de Socieda-  
des Mercantiles. Página 130.
9. BRUNETTI, Antonio. Ob. Cit. Página 253.
10. GAY DE MONTELLA, R. Tratado de Sociedades -  
Anónimas. Pág. 104.
11. GABINO PINZON, José. Derecho Comercial. --  
Vol. III. Sociedades. Página 207.
12. GARRIGUES, Joaquín. Instituciones de Dere-  
cho Mercantil. Pág. 126.
13. MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Ci-  
vil y Comercial. Tomo V. Página 393.

14. MARIO CALETTI, Alberto. Ob. cit. Pág. 81.
15. BRUNETTI, Antonio. Ob. Cit. Página 81.
16. MUÑOZ, Luis. Comentarios a la Ley General de Sociedades Mercantiles. Pág. 55.
17. BRUNETTI, Antonio. Ob. cit. Página 78.
18. Idem.
19. Ibidem. Página 77.
20. MUÑOZ, Luis. Ob. Cit. Pág. 78.
21. BRUNETTI, Antonio. Ob. Cit. Pág. 78.
22. MESSINEO, Francesco. Ob. Cit. Pág. 393.
23. BRUNETTI, Antonio. Ob. Cit. Pág. 78.
24. Ibidem. Página 81.
25. MARIO CALETTI, Alberto. Ob. Cit. Pág. 144.
26. GAY DE MONTELLA, R. Ob. Cit. Pág. 84.
27. GAY DE MONTELLA, R. Ob. Cit. Pág. 83.
28. GARRIGUES, Joaquín. Ob. cit. Pág. 124.
29. MARIO CALETTI, Alberto. Ob. Cit. Pág. 140.
30. MUÑOZ, Luis. Ob. cit. Pág. 208.
31. Idem.
32. Citado por el tratadista Luis Muñoz. Ob.- Cit. Pág. 209.
33. CLARET y MARTI, Pompeyo. Sociedades Anónimas. Pág. 120.
34. S. PAZ, Guillermo. Estudio Contable de -- las Sociedades. Pág. 19.

## II

1. Los bienes de una sociedad anónima.
2. Del patrimonio social. Normas protectoras.
3. Capital y patrimonio.
4. Reducción y aumento del capital social.

1. Los bienes de la sociedad anónima.

La universitas juris, constituida por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración pecuniaria, se llama patrimonio. Este "patrimonio permanece ligado a la persona jurídica, pero nuestro Derecho no admite en el patrimonio -nos dice el tratadista R. Rojina - Villegas-, los principios absolutos de inalienabilidad e individualidad"<sup>1</sup>.

El autor R. Gay de Montella<sup>2</sup>, por su parte, nos dice que "en el lenguaje corriente, el patrimonio es la masa tangible de bienes de la sociedad en las que se ha invertido el capital y cualesquiera otros recursos ganados durante su actuación, en especial las reservas y los beneficios no repartidos".

El tratadista Agustín Vicente y Gela<sup>3</sup>, nos dice que "el conjunto de bienes y derechos aportados en la constitución de la sociedad constituyen el patrimonio de la misma. Es patrimonio, con las pérdidas o ganancias de la sociedad, sufre constantemente aumentos o disminuciones". Y por-

otra parte, determina que "el capital social es la expresión numérica del patrimonio de constitución; pero según va pasando el tiempo a partir del nacimiento de la misma, una cifra y - - otra vez separándose, hasta llegar al momento de disolución, en que rara vez coinciden entre sí". Con lo expuesto queremos indicar que si bien las expresiones patrimonio social y capital social pueden usarse igualmente cuando se refieren al momento iniciativo de la vida de la compañía, durante la actuación sucesiva, su uso indistinto expone a graves errores, ya que de hecho una y otra no coinciden casi nunca".

Así, verbigracia, una sociedad se constituye con un capital de un millón de pesos; al cabo de cinco años, como consecuencia de reservas acumuladas, su activo aparece en una cuantía de un millón quinientos mil pesos, representados por valores mobiliarios e inmobiliarios; el patrimonio que forman esos valores es ya de un millón quinientos mil pesos; pero, sin embargo, el capital sigue siendo de un millón de pesos. Esta proporción del capital con relación al patrimonio actuando en consonancia con el tanto por ciento de los beneficios representan con relación al valor nominal de las acciones, y sometido a las reglas generales del mercado sobre la oferta y la demanda, es la que determina el valor efectivo de los títulos en las cotizaciones

de que son objeto.

También el autor Eduardo Pallares<sup>4</sup>, nos dice: "el patrimonio social de una sociedad consiste en el conjunto de bienes inmuebles, créditos, valores, derechos incorpóreos, etc., de que es titular la sociedad, y también de su pasivo, o sea, de las deudas o responsabilidades a su cargo". Aclarando, por otra parte que, - "el capital social no debe confundirse con el patrimonio de la sociedad y consiste en todas las aportaciones efectuadas por los socios para constituir<sup>la</sup>".

El tratadista Tulio Ascarelli<sup>5</sup>. manifiesta que independientemente del patrimonio mercantil, "podemos considerar la negociación del comerciante, comprendiéndose como tal al conjunto de bienes que se han destinado al ejercicio del comercio o de un determinado comercio: bienes inmuebles, mercancías, créditos, maquinaria, etc., y continúa diciéndonos el autor, -- que en el ámbito del Derecho Mercantil "entra no sólo el comercio en sentido estricto, sino también la actividad industrial, la bancaria, la de seguros, etc. Por eso el establecimiento del comerciante puede ser, en el caso concreto, o un establecimiento industrial, de seguros, bancario, etc.

Por otra parte, la participación de los socios en el patrimonio social se representa "ordinariamente por títulos que reciben el nombre de acciones. Decimos ordinariamente, porque no es esencial, ya que dicha participación puede estar representada por cuotas, y las Joint Stock Companies inglesas nos demuestran muchos ejemplos en que su capital no reviste la forma de acciones, sino de stock; tal es el caso del mismo Banco de Inglaterra. Sin embargo, como regla general, la acción es el título que representa la calidad de miembro de esta clase de entidades con los derechos y obligaciones inherentes a aquella. La condición jurídica de las acciones es la de ser bienes muebles de propiedad personal las califica la legislación inglesa, y sus principales características son: la igualdad, en cuanto a su valor nominal entre los títulos de la misma serie, y su indivisibilidad.

## 2. Del patrimonio social. Normas protectoras.

Siendo el patrimonio social un aspecto -- fundamental de la sociedad anónima, el derecho tiende, por un lado, a tutelar a los acreedores y al propio accionista frente al administrador así como frente a la hipótesis de una disminución del patrimonio, como consecuencia de la reducción del capital social; y por otro lado, a hacer que el patrimonio neto de la so-

ciudad no sea inferior al capital, procurando por tanto, en interés de los terceros -acreedores o compradores de las acciones-, que subsista el efectivamente constituido por la sociedad para que no sea arbitrariamente disminuído. Es en virtud de estas normas que el capital asume una función de garantía para los terceros.

Es por eso que dicho capital debe quedar determinado al constituirse la sociedad (artículo 6o., fracción V, de la Ley General de Sociedades Mercantiles), el cual en principio no debe disminuir; ya que por otra parte, el legislador se preocupa de su permanencia, estableciendo normas adecuadas. Y en efecto, de este precepto y de los artículos 19 y 20 del mismo ordenamiento, se deduce la intención de proteger no sólo los intereses sociales y de empresa, sino también los de los socios y los de los terceros que contratan con la sociedad.

Es evidente que el patrimonio de la sociedad es distinto del de los socios, y por tanto autónomo e intangible (artículos 18 a 20, - - LGSM.), en consecuencia, las deudas sociales no pueden compensarse con créditos de los socios, ni los créditos de la sociedad admiten la compensación con deudas de los socios.

Cuando las acciones estuvieren caucionando las gestiones de los administradores o comisarios, el embargo producirá el efecto de que, -- llegado el momento en que deben devolverse las acciones, se pongan éstas, a disposición de las autoridades que practicaron el embargo, así como los dividendos causados desde la fecha de la diligencia. (Art. 23, LGSM.).

El tratadista Joaquín Rodríguez y Rodríguez,<sup>6</sup> nos dice que "para que el capital pueda aumentarse o disminuirse, tendrá que ser mediante un procedimiento complicado y solemne; en -- consecuencia, no puede aumentarse porque con -- ello se modifica el status de los socios anteriores; y no pueden disminuirse porque puede -- afectar a todos los socios y terceros". Sin em bargo, sigue diciéndonos el autor "todas las so ciedades de capital variable, y por consiguiente también la anónima, puede aumentar o disminuir la cuantía del capital por simple acuerdo de su asamblea, sin necesidad de que se cumplan los trámites formales".

Por otra parte, el patrimonio líquido podrá ser superior al capital social, o por el -- contrario, inferior. En el primer caso, el valor real de la acción será superior, ya que jun to al capital habrá reservas o utilidades por -

repartir; en el segundo caso, en cambio, el capital ha sufrido una pérdida y en consecuencia es inferior a su valor nominal. Y nos dice el autor Tulio Ascarelli<sup>7</sup>, que "el Derecho, en -- las normas que se refieren a la tutela del capital social, esencialmente se preocupa por la segunda hipótesis, tratando de evitar que el patrimonio líquido de la sociedad sea inferior al capital social".

Y al efecto, el autor Tulio Ascarelli<sup>8</sup>, -- se pregunta porqué, respondiéndonos que, "ante todo porque los que tratan con la sociedad, -- los que son o serán sus acreedores, no podrán contar con la responsabilidad de los socios y, por tanto, con el patrimonio individual de éstos, sino que solamente podrán contar con el -- patrimonio de la sociedad. Dado el carácter -- excepcional de esta situación, el Derecho persigue que la sociedad indique cual sea su capital y por esto la sujeta a una reglamentación -- particular".

Por esta razón, la ley, por "procedimientos indirectos --nos dice el tratadista Joaquín Garrigues-<sup>9</sup>, aspira a que la sociedad tenga un patrimonio activo igual a la cifra del capital, asegurándose de que los accionistas desembolsarán íntegramente sus acciones; prohibiendo a -- la sociedad que restituya las aportaciones de-

los accionistas; condicionando la reducción estatutaria del capital social a la subsistencia de un remanente patrimonial efectivo que cubra con exceso las deudas sociales; impidiendo, finalmente, que mediante el reparto de beneficios ficticios se reduzca abusivamente el patrimonio cubierto por la cifra del capital".

El tratadista Tulio Ascarelli <sup>10</sup>, nos dice que "alrededor del concepto de la tutela -- del capital social, podemos clasificar dos series de normas: la primera, reguladora de la -- constitución de la sociedad, que procura que -- el valor efectivo del patrimonio inicial de la sociedad no sea inferior a su capital; la se-- gunda, que trata de proteger la integridad del capital social durante la vida de la sociedad".

Entre las normas de la primera serie, la ley establece: "Se prohíbe a las sociedades -- anónimas emitir acciones por una suma menor de su valor nominal" (artículo 115, LGSM); además, "las que excluyen la posibilidad de las suscrip-- ciones condicionadas; las que reglamentan la -- valoración de las aportaciones en especie, a -- fin de impedir que sean sobre estimadas (artícu-- lo 141, LGSM.); las que imponen el ingreso in-- mediato, por lo menos de una parte del valor -- de la suscripción, dada la natural desconfian-- za en la integración de un capital que solamen

te resulta de créditos contra los socios; las- que limitan la circulación de las acciones re- lativas a las aportaciones en especie, o res- pecto de las cuales no se haya efectuado el pa- go de un determinado porcentaje (a fin de me- dio garantizar los créditos de la sociedad con- tra el socio); los que impiden el aumento del- capital antes de que el capital anterior haya- quedado íntegramente pagado, y así sucesivamen- te"<sup>11</sup>.

Por otra parte, deberemos dejar apuntado- que en toda sociedad de carácter mercantil, el balance es un resumen analítico del patrimonio social, o del capital social, hecho a tenor de los inventarios correspondientes a los elemen- tos que integran dicho patrimonio y documento- de rendición de cuentas, veraz, claro y exac- to, mediante el cual puede apreciarse con exac- titud la situación económica de la sociedad. - Por eso es que el balance adquiere una impor- tancia especial, porque por tanto su redacción periódica cuanto su publicidad permiten verifi- car la situación del patrimonio social y la de- terminación de las utilidades o de las pérdi- das.

El libro de inventarios y balances empeza rá por el inventario, que deberá formar el co- merciante al tiempo de dar principio a sus ope

raciones y contendrá:

I.- La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos del cobro, bienes muebles e inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real y que constituyan su activo;

II.- La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que forman su pasivo;

III.- Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus operaciones.

El comerciante formará, además, anualmente y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios con los pormenores expresados en este artículo, y de acuerdo con los asientos del diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad". (Artículo 38, Código de Comercio).

Concluiremos diciendo en relación a las normas que protegen al patrimonio social que la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su parte relativa, establece debidamente todas y cada una de las situaciones que pueden presentarse en toda sociedad mercantil, así como a las condiciones que deberán ser respetadas por todos los que participan en la integración de -

dichas instituciones mercantiles, como son los accionistas, acreedores y por su parte los administradores.

### 3. Capital y patrimonio.

Haciendo una distinción entre capital y patrimonio, el tratadista Joaquín Garrigues <sup>12</sup>, nos dice:

"a) Patrimonio es el conjunto efectivo de bienes de la sociedad en un momento determinado. Su cuantía está sometida a las mismas oscilaciones que el patrimonio de una persona individual: aumenta si la industria es próspera, disminuye en el caso contrario. En el primer caso, el patrimonio activo (dinero, cosas, derechos, valores económicos de toda clase) será superior al pasivo (deudas). En el segundo caso, ocurrirá lo contrario".

"b) El capital social es, por el contrario, solamente una cifra permanente de la contabilidad, que no necesita corresponder a un equivalente patrimonial efectivo. Indica esa cifra el patrimonio que debe existir, no el -- que efectivamente existe. Esta cifra es una de las menciones esenciales de la escritura de constitución. Representa, pues, un requisito esencial para el nacimiento de la sociedad anónima. La determinación del capital social en-

la escritura significa la declaración de que -- los socios han aportado o han ofrecido aportar a la sociedad o a lo menos un conjunto de bienes (patrimonio) equivalente a esa cifra y que la sociedad asume la obligación de conservar en interés de los acreedores un patrimonio igual -- por lo menos, a la cuantía del capital. La razón es que el capital social representa una cifra de garantía para los acreedores sociales y para los futuros accionistas. Los acreedores -- no tienen acceso directo al patrimonio de los -- accionistas. Solo cuentan como objetos de ejecución con el patrimonio de la sociedad. Se -- comprende su interés en que este patrimonio no quede reducido por bajo de la cifra que representa la suma de las aportaciones de los socios (capital social)".

El patrimonio equivale a la suma de valores reales poseídos por la sociedad en un momento determinado; y normalmente capital y patrimonio coinciden al tiempo en que la sociedad se forma. Sin embargo, nos dice el tratadista Joaquín Rodríguez y Rodríguez<sup>13</sup>, "Tan pronto como ésta inicia sus operaciones, empiezan las diferencias cuantitativas y cualitativas entre ambos". Considera el autor que son cualitativas, porque el dinero se habrá convertido, al menos parcialmente, en enseres y mobiliario, mercancías, maquinaria y en diversos productos, según

la actividad propia de la empresa".

Y por otra parte, considera que son cuantitativas "porque si la sociedad se maneja bien, -tendrá beneficios, acumulará reservas e incrementará de diversos modos el valor de los bienes y derechos de su propiedad, que en conjunto ofrecen un valor superior al abstracto indicado como cifra del capital".

Por el contrario, nos sigue diciendo el -- autor, "si el destino de la empresa ha sido adverso, experimentará pérdidas que harán que su patrimonio sea una cifra inferior a la representada por el capital. En todo caso, puede decirse que el capital representa la cifra límite en torno a la cual tiende a obligarse el patrimonio". (ver artículo 18, LGSM.).

Es por eso, que en contraposición al patrimonio o capital efectivo, esencialmente mutable, existe el capital nominal de la sociedad, -fijado establemente por una cifra contractual, -que tiene una función contable y jurídica, una existencia de derecho y no de hecho.

Por esta razón, "todos los esfuerzos legislativos tienden a hacer coincidir el valor del patrimonio social con el importe del capital en el momento en que se constituye la sociedad; -- después de esta momentánea coincidencia desapa-

rece favorable o desfavorablemente, según las vicisitudes económicas de la sociedad"<sup>14</sup>.

La diferencia entre el "patrimonio, siempre es mudable, y el capital fijo y constante, no viene acompañada en el balance por ninguna variación del capital fijo, sino por la variación de los fondos accesorios, de las reservas, de las ganancias y de las pérdidas que adjunto al capital corresponden al entero patrimonio de la sociedad. El capital lo constituye un nivel constante en la formación del balance social y debe figurar en el pasivo de cada ejercicio por la suma marcada en la escritura de constitución, a fin de que en contraposición al mismo, se incluya en el activo un fondo equivalente de bienes, de créditos o de pérdidas en garantía o -- aviso de los acreedores sociales"<sup>15</sup>.

Y por otra parte, "cumple la misión de moderador legal y contable de la vida social; determina en ésta su función reguladora; cual es el límite máximo de las utilidades que se pueden repartir y cuál debe ser el importe de las reservas, y cuándo se debe proceder a la disolución de la sociedad o cuando deben modificarse los estatutos sociales con motivo de las pérdidas sufridas"<sup>16</sup>.

El tratadista Eduardo Pallares<sup>17</sup>, establece que "la sociedad como ente jurídico debe a -

los socios sus aportaciones sociales que forman el capital, y así se hace constar en la contabilidad de la sociedad. En cambio, el activo del patrimonio constituye la garantía que tienen -- los acreedores de la sociedad para hacer efectivo el pago de sus créditos".

Por otra parte, determina el autor: "el capital social forma parte del patrimonio, pero -- no a la inversa; en virtud de que el patrimonio por su propia naturaleza, varía casi de modo -- constante, mientras que el capital debe permanecer el mismo mientras no se aumente o disminuya, mediante las formas y requisitos que la ley exige para dicho aumento o disminución".

En consecuencia, el patrimonio de la sociedad puede dar un saldo negativo o sea el que resulte de la diferencia entre su activo y su pasivo cuando éste es mayor que aquél. En cambio, el capital debe ser siempre un renglón especial dentro del pasivo de la sociedad, renglón que -- representa lo que la sociedad debe a los socios por sus aportaciones, que cuando fueron hechas -- formaron parte de su activo.

#### 4. Aumento y reducción del capital social.

Todos los autores están de acuerdo en que la garantía de los acreedores exige, no sólo -- que se fije en la escritura el capital social, --

sino que se mantenga, además, durante la vida - de la sociedad, Así, los acreedores saben que la sociedad tiene la obligación de conservar un fondo económico del capital con el que comenzó su vida. Y cuando haya necesidad de modificar éste, por las exigencias propias del negocio, - tal modificación habrá de realizarse en la forma rigurosa que establece la ley, y con las medidas necesarias de garantía para los acreedores, tratándose de una reducción del capital.

El tratadista Joaquín Garrigues<sup>18</sup>, nos dice que "el principio de la estabilidad del capital social, sólo puede entenderse en el sentido de que la cifra del capital de la sociedad anónima no puede ser libremente alterada, ya que - todo aumento de ella significa un engaño para - los acreedores si no va acompañada del correlativo aumento en el patrimonio social, y toda -- disminución implica la posibilidad de reducir - en la misma cuantía el patrimonio, con la consiguiente disminución de garantía para los acreedores".

El autor Guillermo S. Paz<sup>19</sup>, establece que "los aumentos o disminuciones al capital social, en las sociedades que funcionan bajo el régimen de capital fijo, implican forzosamente la modificación de su escritura social; y en las que - operan con capital variable, mientras las modi-

ficaciones no lleguen al máximo o mínimo que -- marque la escritura social (o la ley), bastará para hacerlas el acuerdo de la asamblea general extraordinaria de accionistas, debiendo inscribirlo en la Sección de Comercio del Registro Pú**u**blico de la Propiedad".

En virtud de que las variaciones del capital social en la sociedad anónima, constituyen una modificación estatutaria, y además queda sujeta, dicha modificación, a las normas concernientes a tales modificaciones, así como a la - publicidad relativa, establece el tratadista Tu**u**lio Ascarelli<sup>20</sup>, que "en la disciplina de la al**u**teración del capital social, el Derecho toma en cuenta tanto la tutela del accionista cuanto la de los terceros. La primera concierne a la dis**u**ciplina de la asamblea que delibera sobre la mo**u**dificación; la segunda, a la disciplina de la - publicidad relativa a la modificación del capital social; a la aplicación, al aumento del capital de normas análogas a las que tratan de ga**u**rantizar la constitución efectiva del capital - social en la constitución de la sociedad; los - límites en la reducción del capital, de la eficacia de la deliberación en consideración a los derechos de los terceros acreedores".

Por otra parte, "las normas conexas al - - principio de la responsabilidad limitada, co- -

rresponden a las relaciones que podríamos llamar externas de la sociedad, o sea, a sus relaciones con terceros".

Lo anterior se explica, porque teniendo presente las relaciones con los terceros se establece la responsabilidad limitada del accionista, o sea la irresponsabilidad del accionista -- por las deudas sociales, ante todo, es para tutelar a los terceros que se dictan las normas que tratan de impedir los peligros derivados de la responsabilidad limitada".

Debemos apuntar, por otra parte, que las modificaciones al capital social podrán ser reales o nominales. Serán reales, cuando los socios se comprometen con la sociedad a hacer nuevas aportaciones, o a retirar parte de las ya existentes.

En cambio, tenemos que, serán nominales, cuando las modificaciones sean únicamente de nombre, es decir, aquellas que se presentan cuando de una cuenta de superavit se traspase a la cuenta de capital social. Esta situación atiende -- más bien a un aspecto legal, ya que de hecho -- existía un capital adicional, el cual contablemente, únicamente se traspasará. En consecuencia, las modificaciones al capital social, pueden o no modificar el capital contable.

Por lo tanto, sintetizando, las modificaciones al capital social, pueden ser:

A.- Aumento de capital por:

- a) Nuevas aportaciones de los socios; y
- b) Capitalización de un superavit ganado.

B.- Reducción del capital por:

- a) Aplicación de un déficit existente; y
- b) La creación de un superavit pagado-  
mediante reducción del capital.

Toda modificación del contrato social requiere que se haga constar en la escritura pública ante Notario, la aprobación judicial y la inscripción en el Registro de Comercio; tomando en cuenta además, los requisitos que establece el artículo 21 del Código de Comercio.

"En la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad se anotarán:

- I. Su nombre, razón social o título;
- II. La clase de comercio u operaciones a que se dedique;
- III. La fecha en que deba comenzar o haya comenzado sus operaciones;
- IV. El domicilio, con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro

del Partido Judicial en que estén domiciliadas;

V. Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto o denominación, así como las de modificación, rescisión o disolución de las mismas sociedades;

VI. El acta de la primera junta general y documentos anexos a ella, en las sociedades -- anónimas que se constituyan por suscripción pública;

VII. Los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos, si la hubiere, -- conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios;

VIII. (Esta fracción fue derogada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 27 de enero de 1970).

IX. La licencia marital o el requisito -- que en su defecto necesite la mujer para ejercer el comercio, así como la cesación del requisito o la revocación de la licencia; (la mujer, en -- virtud de la derogación del artículo 8o. del Código de Comercio, no requiere actualmente autorización del marido para ejercer el comercio);

X. Las escrituras dotales, capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de la mujer del comerciante, así como las escrituras sobre s...

ción de interés entre los cónyuges y, en general, los documentos que contengan, con relación a los objetos expresados, algún cambio o modificación;

XI. Los documentos justificativos de los haberes o patrimonio que tenga el hijo o el pupilo que estén bajo la patria potestad, o bajo la tutela del padre o tutor comerciantes;

XII. El aumento o disminución del capital efectivo en las sociedades anónimas y en comandita por acciones;

XIII. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica;

XIV. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito u otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés y amortización, la cantidad total de la emisión y los -- bienes, obras, derechos o hipotecas, cuando los -- hubiere, que se afecten a su pago. También se -- inscribirán con arreglo a estos preceptos las -- emisiones que hicieren los particulares;

XV. Las emisiones de billetes de banco, -- expresando su fecha, clases, series, cantidades -- e importe de cada emisión;

XVI. Los buques, con expresión de su nombr

bre, clase de aparejo, sistema o fuerza de las -  
 máquinas si fuesen de vapor, expresando si son -  
 caballos nominales o indicados; punto de cons- -  
 trucción del casco y máquinas; año de la misma; -  
 material del casco, indicando si es de madera, -  
 hierro, acero o mixto; dimensiones principales -  
 de eslora, manga y puntal; tonelaje total y neto  
 y por último, los nombres y domicilios de los --  
 dueños y partícipes de su propiedad;

XVII. Los cambios de la propiedad de los  
 buques, en su denominación o en cualquiera de --  
 las demás condiciones enumeradas en el párrafo -  
 anterior;

XVIII. La imposición, modificación y can-  
 celación de los gravámenes de cualquier género -  
 que pesen sobre los buques;

XIX. Las fianzas de los corredores".

Al respecto, podemos hacer la siguiente -  
 crítica: El legislador al hablar de "cada comer-  
 ciante o sociedad", en el artículo reproducido, -  
 sin duda alguna quiso referirse a toda clase de  
 sociedades o comerciantes; sin embargo, al ha--  
 blar de "razón social", debió hablar también de-  
 "denominación social" que es como se constituye-  
 la sociedad anónima, y al no hacerlo, la ley ado-  
 lece de ese defecto que debe ser corregido me- -  
 diante la correspondiente reforma a la fracción-  
 primera de dicho artículo. Pues como se despren-  
 de de la ley (artículos 87 y 88 L.G.S.M.) la so-

ciudad anónima para que exista debe tener una --  
"denominación social", y no puede ser una "razón  
social", ya que mediante ésta se constituyen las  
sociedades personalistas.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) MUÑOZ, Luis.  
Comentarios a la Ley General de Sociedades Mercantiles. Pág. 55.
- (2) GAY DE MONTELLA, R.  
Tratado de Sociedades Anónimas. Pág. 82.
- (3) VICENTE Y GELLA, Agustín.  
Introducción al Derecho Mercantil Comparado. Pág. 122.
- (4) PALLARES, Eduardo.  
Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles. Pág. 19.
- (5) ASCARELLI, Tulio.  
Derecho Mercantil. Traduc. del Lic. Felipe de J. Tena. Pág. 50.
- (6) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín.  
Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Pág. 80.
- (7) ASCARELLI, Tulio. Ob. Cit. Pág. 25.
- (8) Idem.
- (9) GARRIGUES, Joaquín.  
Instituciones de Derecho Mercantil. Págs. 111 y sigs.
- (10) ASCARELLI, Tulio. Ob. cit. Pág. 25.
- (11) Idem.
- (12) GARRIGUES, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 111.
- (13) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Ob. Cit. - Pág. 79.
- (14) VIVANTE, César. Ob. Cit. Pág. 207.
- (15) Idem.

- (16) Idem.
- (17) PALLARES, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 20.
- (18) GARRIGUES, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 112.
- (19) S. PAZ, Guillermo. Estudio Contable de So  
ciedades. Pág. 63.
- (20) ASCARELLI, Tulio. Ob. Cit. Pág. 25 y sigs.

## III

1. El capital social y su cometido.
2. Garantía o seguridad legal del capital social

1. El capital social y su cometido.

En términos generales, el capital social es la masa de los bienes de una sociedad mercantil fijada como capital en la escritura constitutiva de la misma, expresada en moneda de curso legal, y que representa el valor de las aportaciones de los socios.

Ahora bien, el tratadista Joaquín Rodríguez y Rodríguez<sup>1</sup>, nos dice que "para que el capital y el patrimonio puedan cumplir su misión fundamental, que es la de constituir la cifra de responsabilidad de la sociedad frente a los acreedores, y al mismo tiempo, la garantía para sus socios de la efectiva existencia de una masa patrimonial de la cuantía convenida dedicada a los fines sociales (función de lucro), el legislador ha establecido una serie de minuciosos preceptos abandonando el antiguo sistema de confiar esta materia a la buena voluntad de los socios y

fundadores".

Y así tenemos -nos sigue diciendo el-- autor-"la garantía del capital, es decir, la permanencia de un capital fijo y determinado que va a servir de garantía a los acreedores y a los socios; esto supone que cada sociedad tiene un capital que va a constituir una unidad económica y jurídica"<sup>2</sup>. Como se desprende de la ley: "La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener: fracción V. El importe del capital social "(artículo 6o., L.G.S.M.) "Para proceder a la -- constitución de una sociedad anónima se requie-- re: fracción II. Que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos y que esté integra-- mente suscrito" (artículo 89, L.G.S.M.); "La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o., los siguientes: fracción I. La-- parte exhibida del capital social; y fracción -- II. El número, valor nominal o naturaleza de -- las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la-- fracción IV del artículo 125" (artículo 91, ---- L.G.S.M.); "las sociedades anónimas practicarán-- anualmente un balance en el que se hará constar-- el capital social, especificándose, en su caso, -- la parte exhibida y la por exhibir; la existen-- cia en caja, las diversas cuentas que formen el-

activo y el pasivo, las utilidades o pérdidas y los demás datos necesarios para mostrar claramente el estado económico de la sociedad" (artículo 172, L.G.S.M.).

De lo anterior desprendemos que el fondo social cumple una doble misión: a) servir de garantía a los acreedores de la sociedad, y b) - una función de lucro para los accionistas.

Para esto, desde el momento mismo en que se constituye legalmente la sociedad, desaparecen las personas de los accionistas, ya que el patrimonio individual de cada uno de los socios, permanece ignorado para el legislador. Las acciones en que se divide el capital se reúnen formando una unidad: una unidad de crédito y una -- unidad de garantía.

No importa, por otra parte, que la sociedad tenga establecidas agencias o sucursales; ya que los bienes de esas agencias, forman una-- unidad con el capital de la casa matriz. Y la - unidad del capital se refleja en el único balance e inventario de la sociedad, cualquiera que - sea el número de las sucursales establecidas. En consecuencia, concluimos que la sociedad no tiene sino un capital, y con él responde de todas - las deudas sociales.. Así lo determina, con fun-- damento en los artículos 6o., fracción V, 89, 91

fracciones I, II y III de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que ya hemos desarrollado al principio de este capítulo.

A los acreedores de la sociedad les interesa conocer no sólo la existencia del capital sino también la situación real del mismo. La confianza que una empresa inspire a los terceros, - que con ella contratan, depende, en gran parte, - del hecho de que el capital esté o no exhibido. - Y para garantizar a éstos terceros, el legisla--dor exige a la sociedad que exprese de manera -- clara en la escritura constitutiva "el número, - valor nominal y naturaleza de las acciones en -- que se divide el capital social" (artículo 91, - fracción II, L.G.S.M.)

Además, establece la ley: "Cada sus---cripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa, y contendrá: "el número, expresado con letras, de las acciones suscritas; su naturaleza y valor; la forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibi----ción; y, cuando las acciones hayan de pagarse -- con bienes distintos del numerario, la determinación de éstos" (artículos 93 fracciones II, III- y IV, L.G.S.M.); por otra parte, "queda prohibi--do a las sociedades por acciones anunciar el capital cuyo aumento esté autorizado sin anunciar-

al mismo tiempo el capital mínimo. Los administradores o cualquier otro funcionario de la sociedad que infrinjan este precepto, serán responsables por los daños y perjuicios que se causen" (artículo 217, segunda parte, L.G.S.M.).

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, establece: "Solamente podrán disfrutar de "concesión" las sociedades constituidas en forma de sociedad anónima de capital fijo y variable, organizadas con arreglo a la Ley de Sociedades Mercantiles y a las siguientes reglas que son de aplicación especial cuando se trata de sociedades que tengan -- por objeto las operaciones a que se refieren los artículo 2o. y 3o., de esta ley".

I.- Al constituirse deberá estar totalmente suscrito y pagado el capital mínimo prescrito por esta ley para cada clase de operaciones a que hayan de dedicarse. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado -- cuando menos el cincuenta por ciento del capital suscrito. El capital autorizado en ningún caso será mayor del duplo del capital suscrito". (Artículo 8o., fracción I de la Ley General de Instituciones de Crédito).

"A las sociedades de crédito hipotecario les estará prohibido.

III.- Recibir depósitos bancarios de dinero a la vista o a plazo, así como depósitos de títulos en custodia distintos de los emitidos por ellos o con su intervención".

IV.- Adquirir inmuebles o derechos reales que no sean de garantía, salvo lo dispuesto en la fracción X del artículo 36, y los que adquirieran en pago de sus créditos"; (artículo 39 de la Ley de Instituciones de Crédito).

Independientemente de lo expuesto, hemos establecido con anterioridad que una de las garantías más efectivas con que ha dotado el legislador a los socios y terceros, estribe en la obligación impuesta a la sociedad de que su capital jamás será menor a un mínimo establecido. Y en efecto, el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, determina en su fracción segunda: "Que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos y que esté íntegramente suscrito".

Sin embargo, encontramos dos excepciones a ese principio: en primer lugar, la fracción III del artículo 80., de la Ley General de Instituciones de Crédito establece: "Las sociedades anónimas podrán emitir acciones no suscritas que conservarán en la caja de la sociedad y que serán otorgadas a los suscriptores contra el pa-

go total de su valor nominal y de las primas que en su caso, fije la sociedad"; y en segundo lugar, la Ley General de Instituciones de Seguros-determina en su artículo 17 que "Las sociedades-anónimas que tengan por objeto operar como instituciones de seguros privados o nacionales, deberán ser constituidas con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto no esté previsto en esta ley y, particularmente, a las siguientes bases:

I.- Estarán facultadas para emitir acciones no suscritas, que se conservarán en la caja de la sociedad y que serán entregadas a los--suscriptores contra el pago total de su valor no nominal y de las primas que la sociedad fije, en su caso, pudiendo la misma sociedad, cuando el pago se haga en exhibiciones, expedir a los sus--criptores certificados provisionales, en los que se harán constar las exhibiciones que el suscriptor cubra<sup>9</sup>.

En esta misma facultad de emitir acciones no suscritas, las encontramos en todas aquellas sociedades que se rigen por una ley espe--cial, y con respecto a las cuales, las disposi--ciones de la Ley de Sociedades Mercantiles son supletorias, verbigracia, podemos citar a Petró--leos Mexicanos, Nacional Financiera, S.A., Banco

Internacional, S.A. Y por otra parte, la segunda excepción la constituyen las sociedades de capital variable.

## 2. Garantía o seguridad legal del capital social

Con el objeto de ubicarnos debidamente en la parte del capítulo que nos ocupa, vamos a reproducir algunos conceptos de tratadistas en la materia.

Veamos, en principio, lo que nos dice el autor Tulio Ascarelli al respecto: "El capital social constituye un instrumento jurídico -- destinado a la tutela de los terceros"; de tal manera que "en tanto que los socios son libres de determinar cual debe ser el capital social, la integridad de ésta se tutela por la ley, independientemente de la voluntad de los socios"<sup>3</sup>.

En tal concepto, nos encontramos con las siguientes medidas de seguridad, que establece la ley, para conservar íntegro el capital social; en consideración del tratadista Eduardo Pallares<sup>4</sup>, las más importantes son:

"a).- La prohibición terminante de distribuir utilidades ficticias"; en virtud de que la ley establece: "La repartición de utilidades sólo podrán hacerse después del balance que efectivamente las arroje,!" (artículo 19, L.G.S.M.)

El autor Luis Muñoz<sup>5</sup> establece al respecto que "pueden repartirse utilidades aunque existan pérdidas de capital, siempre que se reduzca éste, lo cual supone que los socios renuncian a recuperar una parte de sus aportaciones.- La reducción debe determinar una modificación de la escritura cuya publicidad permitirá a los terceros conocer la realidad social y por ello, no podrán llamarse a engaño".

"b).- La responsabilidad en que incurrirán los socios administradores que violan dicha prohibición".

La ley establece:... "tanto las sociedades como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de éste artículo contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otras mancomunadas y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones" (artículo 19, L.G.S.M.).

"c).- La obligación que tienen las personas que hayan recibido utilidades ficticias de devolverlas a la sociedad".

"De las utilidades netas de toda sociedad deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de re-

serva, hasta que importe la quinta parte del capital social.

El fondo de reserva deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo" (artículo 20, L.G.S.M.).

Si hubiere pérdida del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse repartición o asignación de utilidades" (artículo 18, L.G.S.M.).

En consecuencia, el legislador no sólo se preocupa "de la intangibilidad del capital social (artículo 18, L.G.S.M.), sino también de su consolidación, exigiendo la formación de un fondo legal de reserva". Pero además, "el reparto de utilidades que se haga sin separar el tanto--por ciento correspondiente a las reservas es indebido, por lo que debe estarse a lo dispuesto--en el artículo 19", del ordenamiento citado.

La reconstitución del fondo de reserva es obligatorio; así establece "el legislador en interés de la sociedad y de sus acreedores; en consecuencia, no pueden las partes pactar en contra de su creación o reconstrucción en su caso"<sup>6</sup>

Además de las reservas legales u obligatorias, nos dice el tratadista Luis Muñoz<sup>7</sup>, "puede pactarse la constitución y reconstitución

de reservas voluntarias, también llamadas estatu  
tarias, ya que no existe prohibición legal algu-  
na, y el legislador está interesado en proteger-  
los intereses de la empresa y de los que con ---  
ella contratan. Las reservas voluntarias se re-  
girán por las normas estatutarias que las esta-  
blezcan".

"d).- La nulidad del pago de las utili-  
dades ficticias" (artículo 19, L.G.S.M.).

En consecuencia, los anticipos y repar-  
tos hechos a los socios, en contravención de lo  
estipulado por el artículo 19 de la Ley General-  
de Sociedades Mercantiles, supone la existencia-  
de un pago indebido, que entraña un enriqueci---  
miento ilegítimo.

"El Código Civil de 1928, inspirándose  
en el Proyecto franco-italiano del Código de las  
Obligaciones, reglamenta el enriquecimiento de -  
lo indebido, influido en este punto de los cód-  
gos alemán y suizo. De Diego, ilustre profesor-  
de la Universidad de Madrid, define el pago de -  
lo indebido así: "Relación o vínculo jurídico --  
que se establece entre la persona que recibe lo-  
que no tenía derecho a recibir y aquella que pa-  
ga por error, en cuya virtud el cobrador se cons-  
tituye en la obligación de restituir lo inmedia-  
tamente pagado"<sup>8</sup>.

"e).- La formación obligatoria de un fondo de reserva, cuyo objeto es evitar la pérdida o disminución del capital social" (artículo 20, L.G.S.M.).

"f).- La formación de fondos especiales, además del de reserva con el mismo objeto".

"g).- La reintegración del capital social y del fondo de reserva cuando se han perdido o disminuído" (artículo 18, L.G.S.M.)<sup>9</sup>.

El tratadista Eduardo Pallares<sup>10</sup> nos dice que debemos entender por utilidades ficticias, aquellas que "no resulten efectivamente -- del balance que deben efectuar las sociedades -- anualmente, o se distribuyan antes de la formación de dicho balance". Agregando, además, que las utilidades pueden ser ficticias por varias causas:

"a).- Porque se atribuya a los bienes del patrimonio social un valor mayor del que --- realmente tenga;

"b).- Porque se oculte parte del pasivo o todo él;

"c).- Porque se hagan figurar créditos a favor de la sociedad como seguros de pago cuando no lo sean;

"d).- Por cualquier error involuntario o voluntario en la contabilidad de la sociedad -

que tenga por el efecto que se afirme la existencia de utilidades que de hecho no existan, y así sucesivamente;

"e).- Porque no se constituya el fondo de reserva o, en su caso, no se constituya cuando se haya disminuído".

Se encuentran obligados a devolver o reintegrar las utilidades ficticias que se hayan repartido: "Los administradores que hayan ordenado o efectuado la repartición y las personas que los hayan percibido" (artículo 19, L.G.S.M.). La ley no sólo impone esta obligación a los socios, sino que es más explícita al usar el vocablo "personas", que resulta más comprensivo<sup>11</sup>.

Ahora bien, tanto los administradores como las personas que reciben utilidades ficticias, están obligados a devolverlas en forma mancomunada y solidaria (artículo 19, L.G.S.M.); considerándose como utilidades ficticias, las que no procedan del balance anual, que efectivamente las arroje (artículo 91, de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

El autor Eduardo Pallares<sup>12</sup>, determina que "de acuerdo con el artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, son ficticias y está prohibido su repartición y aún cuando en el

día en que éstas se hagan sean utilidades reales, pero extemporáneas en su distribución". Y agrega el tratadista que "en cierto modo siempre serán ficticias, porque puede haber pérdidas durante el tiempo en que transcurra posteriormente a su reparto y hasta el día en que se efectúe el balance anual".

Pero, por otra parte, la ley permite - que se repartan utilidades antes de la liquidación de la sociedad "para estimular la formación de las sociedades mercantiles, porque puede --- transcurrir mucho tiempo antes de que se liquide la sociedad y se conozca el balance final; ya que en realidad, para que existan verdaderas utilidades sería forzoso esperar hasta que la sociedad se extinga, pero tal cosa no sería conveniente"<sup>13</sup>.

El artículo 19 del ordenamiento en estudio, no sólo concede la acción de repetición - de las utilidades ficticias, "a la sociedad, sino también a sus acreedores que la podrán ejercer como acción directa y no como acción obliqua, porque la mencionada disposición no le da - este carácter". Y el plazo en que prescribe dicha acción es de cinco años.

"Se prescribirán en cinco años:

I.- Las acciones derivadas del contra-

to de sociedad y de operaciones sociales, por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios; de los socios para con la sociedad y de socios entre sí por razón de la sociedad;

II.- Las acciones que puedan competir contra los liquidadores de las mismas sociedades por razón de su encargo". (Artículo 1045, Código de Comercio).

Por otra parte, establece el autor --- Eduardo Pallares<sup>14</sup>, que los administradores incurren en responsabilidad penal, "cuando lo han hecho fraudulentamente, en cuyo caso los socios o las personas que cooperen en este delito, también son penalmente responsables". Agregando, -- que además "otra medida tomada por la ley para evitar el reparto de utilidades ficticias es la de declarar inexistente, no simplemente nula, -- cualquiera estipulación contraria a la prohibición legal de repartir utilidades en forma diversa de la que determina el artículo 19, (L.G.-- S.M.)

Para hacer aparecer utilidades ficticias, existen diversos procedimientos, los más conocidos, nos dice el tratadista Eduardo Pallares<sup>15</sup>, son los siguientes:

"1.- Aumentando el valor de los bienes que figuren en el activo;

2.- Haciendo figurar en el activo bienes o valores que no existan;

3.- No teniendo en cuenta, al valorizar el activo, la depreciación de la moneda o de los bienes que lo forman;

4.- Omitiendo en el pasivo créditos-a cargo de la sociedad o disminuyendo su monto;

5.- Haciendo aparecer en el activo como buenos créditos que son de difícil o imposi--ble cobro;

6.- Omitiendo constituir el fondo de-reserva o no reintegrándolo debidamente;

7.- Omitiendo pagar al fisco los im--puestos y contribuciones que adeude la sociedad"

Por otra parte, "la ley impone la obligación de constituir y mantener íntegro el fondo de reserva, como una medida de seguridad necesaria a fin de que el capital social no disminuya o desaparezca del todo. Puede suceder que la -sociedad haga malos negocios por una administra--ción defectuosa y en estos casos sea necesario -tener un fondo especial que compense las pérdi--das y evite la disminución o desaparición del ca

pital"<sup>16</sup>.

Además, nos sigue diciendo el autor -- Eduardo Pallares<sup>17</sup>, "en la práctica se acostumbra constituir otros fondos análogos al de reserva legal, que llevan distintos nombres y cuya finalidad directa o indirecta es la misma a la que tiene aquél. Pero, para que estos últimos fondos puedan constituirse, es indispensable que -- así se estipule en los estatutos o en sus reformas".

Por su parte, el tratadista Antonio -- Brunetti<sup>18</sup>, al referirse a la seguridad jurídica del capital, establece que "la ley exige que el capital siga sin variación y que, cuando una parte considerable del mismo se haya perdido, deba ser reducido a proporción. Esta tutela indirecta de los acreedores -nos dice el autor- se realiza por varias disposiciones, a saber:

a).- Por la fracción II del artículo - 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, - que determina que para proceder a la constitución de la sociedad, es necesaria la total suscripción del capital social y que éste no sea menor de veinticinco mil pesos. Así como que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario (artículo 89, fracción III, L.G.S.M.).

b).- Por las garantías que establece - la ley para la valorización de las aportaciones realizadas en especie; ya que con esto se tiende a evitar el peligro de una riqueza inexistente.

Al respecto, la ley establece: "Las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas - en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor-- en un veinticinco por ciento del valor por el -- cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas (artículo 141, L.G.S.M.)

c).- Por la prohibición establecida, - en el sentido de que las sociedades anónimas no podrán "emitir acciones por una suma menor de su valor nominal" (artículo 115, L.G.S.M.).

d).- Por la obligación de extraer de - los beneficios netos anuales "el cien por ciento como mínimo, para formar el fondo de reserva, -- hasta que importe la quinta parte del capital social.

El fondo de reserva deberá ser recons- tituído de la misma manera cuando disminuye por-

cualquier motivo" (artículo 20, Ley General de - Sociedades Mercantiles).

e).- Y, también nos encontramos para-- garantía de la integridad del capital, lo precep-- tuado por la ley; cuando dice: "se prohíbe a --- las sociedades anónimas adquirir sus propias ac-- ciones, salvo por adjudicación judicial en pago-- de créditos de la sociedad.

En tal caso, la sociedad venderá las-- acciones dentro de tres meses, a partir de la fe-- cha en que legalmente pueda disponer de ellas; y si no lo hiciere en este plazo, las acciones que-- darán extinguidas y se procederá a la consiguien-- te reducción del capital. En tanto pertenezcan-- las acciones a la sociedad, no podrán ser repre-- sentadas en las asambleas de accionistas" (artí-- culo 134, L.G.S.M.).

En este sentido, se trata de evitar re-- ducciones simuladas del capital, ya que "la ley-- se preocupa de proteger los intereses de terce-- ros, impidiendo que quienes contraten con la so-- ciedad supongan la existencia de un capital que-- realmente es inferior, y es que la salvaguarda-- de la integridad del capital social es fundamen-- tal"<sup>19</sup>:

Resumiendo las características jurídi-

cas del capital social, nos dice el tratadista - Antonio Brunetti<sup>20</sup>, podemos considerar las siguientes:

a).- La exigencia del legislador para la constitución de la sociedad anónima, de un capital mínimo de veinticinco mil pesos. Sin embargo, como ya lo hemos establecido en otra parte - de este trabajo, tal cantidad, debido a la variación de la moneda, como la evolución del desarrollo económico, nos parece ridícula; pues ya "en los proyectos del Código de Comercio de 1947 y - 1952 se fijó el capital mínimo de cien mil pesos y, en el de 1960 en doscientos mil pesos"<sup>21</sup>.

b).- Ha de estar obligatoriamente indicada en el acta constitutiva: "Las partes exhibidas del capital social, el valor nominal, el número y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el --segundo párrafo de la fracción IV del artículo - 125", que dice: "Cuando así lo prevenga el con--trato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social".

Al respecto, el autor José Barrera --- Graf<sup>22</sup>, nos dice: "Unánimemente se atribuye la -

paternidad de las acciones sin valor nominal a - la Stock Corporation Law de Nueva York, de 1912, que las introdujo en el comercio norteamericano- por tres razones fundamentales: primero, para -- evitar los fraudes y engaños a que la expresión- del valor nominal pueda dar lugar, en cuanto és- ta casi nunca coincide con el valor real de las- acciones, ni con su valor del mercado, sujeto -- siempre a fluctuaciones y cambios de carácter imprevisible; en segundo lugar, por medio de las - acciones sin valor nominal se buscaba un medio - fácil y expedito de colocación de los títulos en el público, para así conseguir sin grandes com-- plicaciones aumentos de capital, que de otra ma- nera se entorpecían ante la dificultad de encontrar una masa de inversionistas que pagará por - cada acción, precisamente, el valor que la sociedad le asignaba. Por último, mediante las acciones sin valor nominal -no par value shares-, en- la terminología norteamericana-, se quería impe- dir los frecuentes abusos cometidos al valorar-- ficticiamente las aportaciones de bienes en espe- cie".

Por otra parte, creemos "que tres de - las notas propias de las acciones se modifica--- rían o desaparecerían del todo, con las acciones sin valor nominal, su literalidad; el de ser do-

cumentos representativos del capital; y el carácter de títulos causales, vinculados íntima e inseparablemente al contrato social; ya que "el concepto de literalidad referido a las acciones juega un papel muy limitado, en virtud de las múltiples modificaciones que el texto de tales documentos puede imprimir la asamblea de los socios, hacen que la letra de los títulos sea secundaria y la literalidad se de en forma muy restringida. No obstante, es evidente que si los accionistas no modifican el contrato social o texto de la acción, ésta vale por lo que está escrito"<sup>23</sup>.

Ahora bien, continua diciéndonos el autor, "si con apoyo en la fracción IV del artículo 125 de la L.G.S.M., se prescinde en el texto de la acción sin valor nominal de la referencia al monto del capital de la compañía y al valor de cada acción no es posible, ni siquiera en forma atenuada, pretender que el "contenido del título o tenor de la escritura sea decisivo respecto a la existencia, calidad y modalidades del derecho mencionado en el documento (derecho cartular) y que ninguna circunstancia no reconocible a través del mismo documento, o no inferida expresamente... pueda ser hecha valer en relación al ejercicio del derecho cartular del --

suscriptor o de portador del título".

Y en cuanto a la incorporación, cabe-- advertir que en nuestro Derecho "la acción repre-- senta el capital e incorpora una fracción de és-- te. Sólo en cuanto la acción representante capi-- tal e incorpore una fracción de él, se dan las - características de este título valor y se otor-- gan a su legítimo adquirente los derechos relati-- vos. Sin embargo, determina el autor, las accio-- nes sin valor nominal -con los múltiples pre---- cios que adquiere y con la coincidencia del valor pagado con su valor real- no representan al capi-- tal sino al patrimonio, y no son fracción de --- aquél sino parte alícuota de éste"<sup>24</sup>.

Además "el carácter de documento cau-- sal que tiene la acción en general, cambia al re-- ferirse a las acciones sin valor nominal por el-- hecho de que se duplica la relación subyacente - inmediata. En lugar de ser sólo el contrato so-- cial la causa del título, como sucede en la ac-- ción ordinaria, será también el convenio entre - el suscriptor y el enajenante de la acción, ya-- que en tal convenio se fijará el valor de adqui-- sición y los términos de aquél podrán ser invoca-- dos contra cualquiera que pretendiera exigir -- una mayor aportación del accionista".

Por último, "sostenemos que las acciones sin valor nominal introducidas entre nosotros por influencia del Derecho norteamericano, no tiene cabida en nuestro sistema y no han encontrado arraigo, pese a que algunas sociedades de importancia ya las han emitido. No otorgan garantías suficientes ni protección a la sociedad que las emite, a los accionistas que las suscriben y, sobre todo, a los terceros que contratan con la sociedad, cuyos intereses, más que los de ésta y los de los socios mismos, son dignos de una protección adecuada. Estas acciones son, quizás, explicables y justificables en el Derecho norteamericano en el que la realidad del capital y la de las aportaciones no tienen una reglamentación conveniente de defensa y salvaguarda, pero no se justifican entre nosotros"<sup>25</sup>.

Continuando con las características jurídicas del capital social, nos dice el tratadista Antonio Brunetti<sup>26</sup>, que:

c).- El capital social está dividido en acciones (artículo 111, L.G.S.M.) de igual valor, que confieren a todo poseedor iguales derechos (artículo 112, L.G.S.M.). Toda acción representa, por consiguiente, el valor nominal de una cuota del mismo capital.

"Las acciones serán de igual valor y - conferirán iguales derechos.

Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divide en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo que dispone el artículo 17" (artículo 112, L.G.S.M.).

"d).- Constando de una determinada importancia contable no puede ser confundido con el patrimonio de la sociedad; por eso el valor nominal de las acciones es cosa distinta de su valor corriente que, aunque depende de coeficientes extrínsecos, se subordina generalmente a la consistencia del patrimonio de la sociedad".

"e).- No está formado por una masa separada del patrimonio o por una parte del activo de la sociedad, sino que, por constituir una partida del pasivo del balance, se configura como un débito hacia los accionistas: fictio juris dispuesta para salvaguarda de los acreedores sociales".

"f).- Teniendo que permanecer sin cambio, a no ser que sea reducida en debida forma o aumentando, los beneficios o las pérdidas de ejercicio no deben ser acreditados o adeudados a cuentas del capital mismo, sino colocadas en el balance en un asiento especial"<sup>27</sup>.

El capital social exhibido es la base que la ley señala para obtener las proporciones en que a cada socio debe repartirse: "la distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones" (párrafo segundo, artículo 117 LGSM); -- tanto los dividendos decretados como el haber social obtenido en caso de reducción del capital o al momento de liquidar la empresa indudablemente que es esta la forma más equitativa para proceder al reparto de los conceptos mencionados, -- ya que es el capital pagado el que ha intervenido junto con otros factores en la generación de las utilidades.

Esto nos demuestra la importancia que tiene la realidad del capital exhibido para la distribución a los accionistas de las utilidades o del haber social, ya que si alguno no ha cubierto el importe de las acciones en la forma que quedó estipulado en el contrato social, sería injusto que percibieran dividendos o parte del haber social, tomando como base lo que dice la escritura social, y no el capital efectivamente exhibido.

Por otra parte, "no podrán admitirse nuevas acciones sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas" (artículo 133, LGSM).

Y al efecto, nos dice, el tratadista - Luis Muñoz<sup>28</sup>, que "los accionistas son deudores del valor nominal de la acción. Si la sociedad se encuentra en buena situación económica, los accionistas lógicamente están interesados en hacer efectiva la totalidad de su aportación; si, por el contrario, la empresa se halla en mala situación económica, la emisión de nuevas acciones sin que hayan sido íntegramente pagadas las ya emitidas, constituye un engaño a terceros".

La ley al hablar de emisión de nuevas acciones, quiere decir aumento de capital social lo cual es lógico, pues no puede concebirse una situación tal en la que no encontrándose el capital social realmente pagado, se realice un aumento del mismo que se reflejará sin duda alguna en la permanencia del problema señalado, o en un aumento de la cifra ficticiamente exhibida.

Por lo tanto, aun aumento de capital social debe llevarse a cabo con la condición de que la suma del capital que antecede esté realmente pagada (artículo 133, L.G.S.M.).

En esta forma, hemos tratado de hacer un estudio de la situación jurídica que rodea al capital social de la sociedad anónima, para su propia seguridad y la de los que contratan con ella.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín.  
Curso de Derecho Mercantil. Tomo I, Página-  
81.
- 2.- Ibídem.
- 3.- ASCARELLI, Tulio.  
Derecho Mercantil. Traducción del Lic. Felipe  
de J. Tena. Pág. 25.
- 4.- PALLARES, Eduardo.  
Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles  
Página 21.
- 5.- MUÑOZ, Luis  
Comentarios a la Legislación Mexicana. Pági  
na 112.
- 6.- MUÑOZ, Luis Ob. Cit. Página 116.
- 7.- Idem.
- 8.- MUÑOZ, Luis Ob. cit. Página 114.
- 9.- PALLARES EDUARDO. Ob. Cit. Página 21.
- 10.- Ibídem. Págs. 21 y 22.
- 11.- Ibídem. Página 22.
- 12.- Idem.
- 13.- Ibídem.
- 14.- Idem.
- 15.- Ibídem. Página 35.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín.  
Curso de Derecho Mercantil. Tomo I, Página-  
81.
- 2.- Ibídem.
- 3.- ASCARELLI, Tulio.  
Derecho Mercantil. Traducción del Lic. Felipe  
de J. Tena. Pág. 25.
- 4.- PALLARES, Eduardo.  
Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles  
Página 21.
- 5.- MUÑOZ, Luis  
Comentarios a la Legislación Mexicana. Pági  
na 112.
- 6.- MUÑOZ, Luis Ob. Cit. Página 116.
- 7.- Idem.
- 8.- MUÑOZ, Luis Ob. cit. Página 114.
- 9.- PALLARES EDUARDO. Ob. Cit. Página 21.
- 10.- Ibídem. Págs. 21 y 22.
- 11.- Ibídem. Página 22.
- 12.- Idem.
- 13.- Ibídem.
- 14.- Idem.
- 15.- Ibídem. Página 35.

- 16.- Idem.
- 17.- Idem.
- 18.- BRUNETTI, Antonio.  
Tratado del Derecho de las Sociedades. Tomo  
II. Pág. 82.
- 19.- MUÑOZ, Luis, Ob. Cit. Página 250.
- 20.- BRUNETTI, Antonio. Ob. Cit. Página 84.
- 21.- MANTILLA MOLINA, Roberto L.  
Derecho Mercantil. Página 327.
- 22.- MUÑOZ, Luis. Comentarios a la Legislación  
Mexicana. Pág. 233.
- 23.- Ibídem. Página 244.
- 24.- Ibídem. Página 245.
- 25.- Ibídem. Páginas 245 y 246.
- 26.- BRUNETTI, Antonio. Ob. Cit. Página 84.
- 27.- Idem.
- 28.- MUÑOZ, Luis. Ob. Cit. Página 249.

## C O N C L U S I O N E S

\* En principio debemos señalar que teniendo la sociedad un capital social suficiente para iniciar sus actividades y proteger las operaciones de los terceros con ella, resulta innecesario el requisito de que sean cinco socios como mínimo para la constitución de la sociedad anónima. En consecuencia, consideramos que pueden reducirse a dos los socios, ya que en la práctica normalmente son dos las personas que convienen en crear una sociedad y para tal objeto invitan a otras, aunque sus aportaciones sean de menor importancia, únicamente para llenar el requisito legal.

\* Debemos apuntar también que la desaparición de las acciones sin valor nominal, en virtud de que no otorgan la garantía suficiente y protección a la sociedad que las emite, y así mismo, quedan desprotegidos los intereses de los terceros que contratan con ella; todo lo cual demuestra que este tipo de acciones que fueron introducidas en nuestra legislación por influencia del derecho norteamericano, no han encontrado arraigo en nuestra práctica social.

\* De la misma manera para que la sociedad anónima se pueda considerar -en la actualidad-, como el nervio del comercio moderno, es necesario aumentar la importancia del capital social fundacional.

\* Proponemos la reforma de la fracción primera del artículo 21 del Código de Comercio para que se incluya en dicha fracción la "denominación social" de la sociedad anónima, en virtud de que dicho precepto legal adolece de ese defecto, y por lo tanto no se encuentra incluida la sociedad anónima.

\* Como persona moral que es la sociedad anónima, tiene capacidad jurídica distinta de la de los socios, razón por la cual se rige por sus propios estatutos que son integrados debidamente por los socios fundadores.

\* Desde luego que la sociedad anónima se puede constituir en un solo acto -fundación simultánea-, por medio de la comparecencia ante notario de los socios que otorgan la escritura constitutiva, o en forma sucesiva, o sea, mediante el procedimiento de suscripción de carácter público.

\* En la sociedad anónima ningún socio responde con su patrimonio de las deudas socia--

les. Sólo se ofrece en garantía el capital de la sociedad; de tal suerte que cuando se disuelven, los acreedores pueden hacer valer sus créditos contra el patrimonio social. Una vez agotado dicho patrimonio los acreedores no pueden ir más allá, pues los socios han limitado su responsabilidad al valor de sus acciones.

## B I B L I O G R A F I A

ASCARELLI, Tulio.

Derecho Mercantil. Traducción del Lic. Felipe de J. Tena.

Editorial Porrúa. México, 1940.

A. RIVAROLA, Mario.

Sociedades Anónimas. Tomos I, II y III.

Librería y Editorial "El Ateneo". Buenos Aires, - 1942.

BANCO CENTRAL MEXICANO.

Las Sociedades Anónimas de México. Año I. México, 1908.

BAZ GONZALEZ, Gustavo.

Curso de Contabilidad de Sociedades.

México, 1970.

BRUNETTI, Antonio.

Tratado del Derecho de las Sociedades, Tomo II.

Traducción directa del italiano por Felipe de So la Cañizares.

Uteha Argentina. Buenos Aires. 1960.

B. KESTER, Roy.

Contabilidad: Teoría y Práctica. Tomo I.

Editorial Labor, S.A. Barcelona, España. 1908.

CABANELLAS, Guillermo.

Diccionario de Derecho Usual. Tomo IV.

Bibliográfica Omeba. Buenos Aires. 1968.

COSACK, Konrad.

Tratado de Derecho Mercantil.

Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, - 1935.

CLARET Y MARTI, Pompeyo.  
Sociedades Anónimas.  
Barcelona, 1944.

DE SOLA CAÑIZARES, Felipe.  
Tratado de Sociedades por Acciones en el Derecho  
Comparado. Tomo I.

GABINO PINZON, José.  
Derecho Comercial. Volumen III. Sociedades.  
Editorial Temis. Bogotá, 1962.

GARRIGUES, Joaquín.  
Instituciones de Derecho Mercantil.  
Madrid, 1943.

GAY DE MONTELLA, R.  
Tratado de Sociedades Anónimas.  
Barcelona, 1962.

MANTILLA MOLINA, Roberto L.  
Derecho Mercantil.  
Editorial Porrúa, México, 1968.

MARIO CALETTI, Alberto.  
Manual de Sociedades Mercantiles.  
Buenos Aires, 1956.

MESSINEO, Francesco.  
Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo V.  
Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires  
1955.

MUÑOZ, Luis.  
Comentarios a la Legislación Mexicana.  
Librería de Manuel Porrúa, S.A. México, 1972.

MUÑOZ, Luis.  
Comentarios a la Ley General de Sociedades Mer--  
cantiles.  
Ediciones Lex. México, 1947.

PALLARES, Eduardo.  
Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles.  
Editorial "Antigua Librería Robredo". México, --  
1965.

PUENTE Y F., Arturo Y CALVO MARROQUIN, Octavio.  
Derecho Mercantil.  
Editorial Banca y Comercio. México, 1962.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín.  
Curso de Derecho Mercantil. Tomo I.  
Editorial Porrúa, S.A. México, 1969.

S. PAZ, Guillermo.  
Estudio Contable de Sociedades.  
Editorial Patria, S.A. México, 1967.

SERICK, Rolf.  
Apariencia y Realidad en las Sociedades Mercantil  
es.  
Ediciones Ariel Barcelona. Barcelona, 1958.

VELEZ KURI, Uriel.  
Breves Apuntes para el Estudio Legal y Contable-  
de las Sociedades Mercantiles. México, 1968.

VICENTE Y GELLA, Agustín.  
Introducción al Derecho Mercantil Comparado.  
Editora Nacional. México, 1970.

VIVANTE, César.  
Tratado de Derecho Mercantil. Vol. II, Las Socie-  
dades Mercantiles. Editorial Reus, S.A. Madrid, -  
1932.